

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 09/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00187-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN	INSTITUCION EDUCATIVA FEDERICO OZANAM	ACCION DE NULIDAD	06/10/2023	Auto decreta medidas cautelares	JGB-SUSPENDER de manera provisional los efectos del acto administrativo demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00377-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MILETH DURAN GARCIA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)
Demandadas	Resolución AD01 del 10 de enero de 2023 expedida por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Institución Educativa Federico Ozanam
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00187</b> 00
Instancia	Primera
Auto nro.	47
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión provisional

### **ANTECEDENTES**

1. El 25 de mayo de 2023, la ASDEM, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda en contra del Distrito de Medellín – Institución Educativa Federico Ozanam con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución AD01 del 10 de enero de 2023, que reglamentó los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de dicha institución; también pidió que se decrete la suspensión de dicho acto porque fue expedido con falsa motivación, sin competencia, de forma irregular y con desviación de poder.
2. El 8 de agosto de 2023, este juzgado, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada y al Ministerio Público<sup>1</sup>. La notificación personal de la demanda, de su admisión y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el día 18 de agosto de 2023<sup>2</sup>. La demandada no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. La suspensión provisional de los actos administrativos**

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que

<sup>1</sup> Numeral 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 009 del expediente digital.



sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (artículo 230), decisión que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»<sup>3</sup>. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los dos siguientes pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»<sup>4</sup>.

## **1.2. Los permisos laborales de los docentes estatales**

En cuanto a los permisos para docentes y directivos docentes, el Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, estipula en su artículo 65 que cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos. Corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar los permisos.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en su artículo 57, indica: «Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito».

A su vez, el Decreto 648 de 2017, por medio del cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.1, regula las situaciones

---

<sup>3</sup> Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el día 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

administrativas en las que el empleado público durante su relación legal y reglamentaria puede encontrarse; una de ellas es estar «en permiso». Dicho artículo indica que cuando se solicite el permiso por calamidad doméstica, el empleado al incorporarse a sus labores, debe justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla.

En tanto su artículo 2.2.5.5.17 preceptúa que el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa y que corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos según las necesidades del servicio y conforme al principio de razonabilidad.

Ahora bien, la Ley 715 de 2001, en su numeral 10.7, indica que una de las funciones de los rectores o directores de las instituciones educativas públicas es «Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos», por lo que pueden «Conceder o negar permisos remunerados por causa justificada hasta por tres días hábiles consecutivos a los docentes, dichos permisos deben solicitarse y conceder por escrito»<sup>5</sup>.

## **2. Caso concreto**

La parte demandante considera que la Resolución AD01 del 10 de enero de 2023, por medio de la cual se reglamentan los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de la institución es contraria a la ley porque el rector de dicha institución no tiene competencia para efectuar esa reglamentación, por lo que se extralimitó en sus funciones, siendo el acto administrativo demandado expedido de forma irregular.

Al respecto, este despacho judicial, de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas, en principio, concluye que existe la contrariedad denunciada; en efecto, el acto administrativo demandado establece unos procedimientos no contemplados en las normas que regulan los permisos remunerados de los docentes oficiales.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra configurados los presupuestos indicados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AD01 del 10 de enero de 2023, por medio de la cual se reglamentan los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de la Institución Educativa Federico Ozanam.

---

<sup>5</sup> Directiva Ministerial 02 del 26 de enero de 2012. Ver también la mediante Circular 201960000002 del 10 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo suspendido no podrá ser reproducido. La presente decisión no implica prejuzgamiento, siendo en la sentencia en la que se resolverá sobre la anulación o no del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** de manera provisional los efectos de la Resolución **RESOLUCIÓN AD01 DEL 10 DE ENERO DE 2023**, por medio de la cual se reglamenta los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de la Institución Educativa Federico Ozanam, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae7182d71076759e5e787628095071050813c42b7a5b1684173ee8e6080bfd**

Documento generado en 06/10/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana Mileth Durán García
Demandados	ESE Hospital San Martín de Porres de Armenia, Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00377</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### ANTECEDENTES

El día 6 de septiembre de 2023, la señora Ana Mileth Durán García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la ESE Hospital San Martín de Porres de Armenia, Antioquia, con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 072 202310010721 del 25 de abril de 2023, por medio del cual dicha entidad le informa que no desconoce el dinero que le adeuda por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, pero que no tiene fecha exacta de cuándo se llevará a cabo el pago.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita lo siguiente: (i) que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos (\$7.435.596) por concepto de las acreencias laborales adeudadas por el tiempo laborado desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022; (ii) que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por falta de pago de las acreencias laborales adeudadas; y (iii) que se proceda a realizar el reconocimiento y pago de la sanción de interés moratorio regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

##### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



## **1.2. Actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite**

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, proveniente de una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Sin embargo, solo son demandable los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos actos que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»<sup>3</sup>, no así los actos de mero trámite o los actos preparatorios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que, «por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa»<sup>4</sup>.

## **1.3. La sanción por mora**

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha indicado que el estudio del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, «salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria»<sup>5</sup>.

De no ser así, el empleado debe dirigirse «a la administración para provocar la decisión de ésta referida el reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirve de título ejecutivo»<sup>6</sup>.

## **1.4. Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones contenidas en actos administrativos no contractuales**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en

---

<sup>3</sup> Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00032-00.

<sup>5</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 11001010200020160179800.

<sup>6</sup> *Ibíd.*



la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Su numeral 6° agrega que ella conocerá también de «Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades». Es decir, esta jurisdicción no tiene competencia para ejecutar obligaciones contenidas en actos administrativos no contractuales.

Dicha competencia, según el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, allí se indica que «La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de los siguientes conflictos (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

### **1.5. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

La demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio 072 202310010721 del 25 de abril de 2023, por medio del cual, la E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Armenia le dio respuesta a la reclamación administrativa elevada el 11 de abril de 2023, en la que le informa que no desconoce la suma de dinero que le adeuda por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, pero que no tiene fecha exacta de cuándo se llevará a cabo el pago; (ii) que se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, salarios y prestaciones sociales; y (iv) que se liquiden los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales adeudados.

De los documentos aportados al expediente, este juzgado advierte que la E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Armenia, mediante el Oficio 132 202210011321 del 19 de noviembre de 2022, reconoció y liquidó las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, las que fijó en la suma de siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos (\$7.435.596).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por lo tanto, el Oficio 072 202310010721 del 25 de abril de 2023 es un acto administrativo de trámite, por lo que no es susceptible de control de legalidad, y, por otro lado, el Oficio 132 202210011321 del 19 de noviembre de 2022, que reconoció y liquidó las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, es un acto administrativo definitivo y, en consecuencia, susceptible de control judicial ante esta jurisdicción.

Sin embargo, la demandante no está en desacuerdo con lo decidido en el Oficio 132 202210011321 del 19 de noviembre de 2022; por el contrario, pretende que se le pague lo allí establecido. Por lo tanto, es claro que ella debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, a través de un proceso ejecutivo, no al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se explicó en el marco jurídico.

De otra parte, la demandante también solicita que se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante Oficio 132 202210011321 del 19 de noviembre de 2022 y los intereses de mora por el no pago oportuno de esa misma prestación; sin embargo, en los anexos de la demanda no reposa escrito que indique que ella haya solicitado dicho reconocimiento y pago.

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, considera que es necesario inadmitir la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo regulado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el escrito por medio del cual solicitó a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las acreencias laborales. Si la entidad emitió pronunciamiento sobre la solicitud, deberá allegar dicho acto administrativo. En caso de haberse configurado el acto administrativo ficto, deberá indicar de manera clara y precisa cuando se configuró o nació a la vida jurídica.
- Precisado lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda que corresponde conocer a esta jurisdicción (reconocimiento y pago de la sanción por mora y de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.) al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual manera, deberá adecuar el poder.
- Conforme a lo regulado en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Martín de Porres del Municipio de Armenia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda judicial y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante tiene el deber de **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada<sup>7</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>7</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Código de verificación: **6bbb668d74fc0bdaf2a67dc6cecf1f4f0fef8bf4bcb46f14a91598c9654f98ca**

Documento generado en 06/10/2023 10:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**